

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para su respectiva calificación, el Juzgado dispone a continuación del estudio de la presente demanda:

RECONÓCESE personería al Dr. JESUS RICARDO MARTINEZ TARQUINO con T.P. N° 181.854 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor JOSE DE LA CRUZ DAZA ALVARADO, identificado con C.C. N° 19.067.618, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como base para el pago de una obligación dineraria, este Despacho Judicial, por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 419 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. REQUERIR al deudor señora MARTHA ISABEL BELTRAN, identificada con C.C. N° 20.587.026, para que en plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **pague**, a favor de JOSE DE LA CRUZ DAZA ALVARADO, o en su lugar exponga en su contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada; que a continuación se discrimina, así:

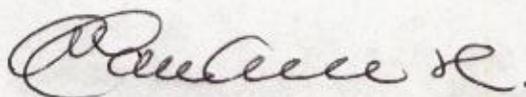
- a) Por la suma total de CUATRO MILLONES DE PESOS, (**\$4'000.000.00**) M/CTE.

Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre la anterior suma de dinero, divididos así: sobre la suma de \$1.000.000.00, desde el día cinco (05) de enero de 2.022, y sobre la suma de \$3.000.000.00, desde el día cinco (05) de febrero de 2.022, hasta que se verifique su pago total.

Segundo. Notifíquese en legal forma la presente providencia, de requerimiento de pago a la parte demandada (Art. 421 del C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictara sentencia la cual **no admite** recursos y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 10 a 42, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N° 2022 00536 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

"... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de Valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a

disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

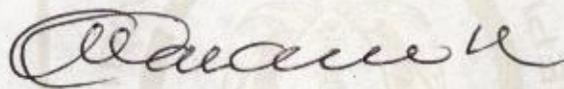
RESUELVE

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

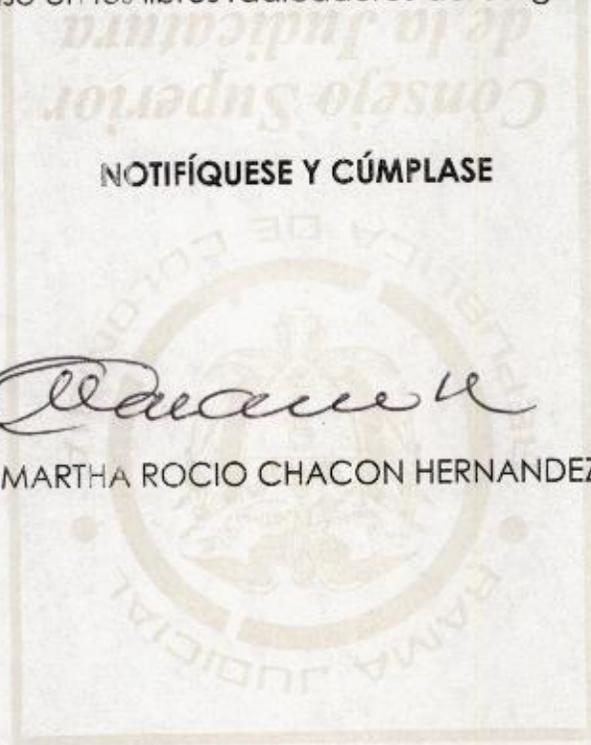
2°. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N°. 2022 00824 00

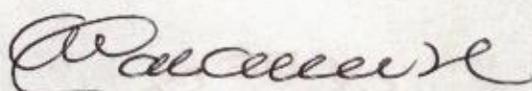
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

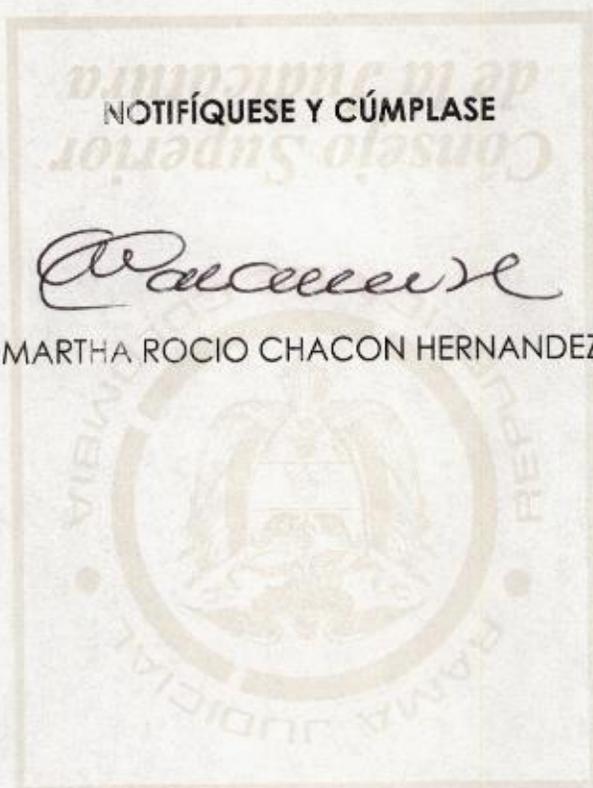
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, sería del caso calificar la presente demanda para su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser por solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante quien solicita el retiro de la misma, en consecuencia, este Despacho accede a la petición vista a folio 17, atendiendo los parámetros contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso, así las cosas, déjese las constancias respectivas del retiro de la misma sin necesidad de desglose por ser presentada digitalmente; sin condena en costas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



REF: SERVIDUMBRE 2022 00366 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como la anterior demanda y documentos acompañados como base de la acción reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 368 y 376 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

RECONÓCESE personería a la Dra. MARY LUZ FORERO GUZMAN identificada con C.C. N° 40.041.264 expedida en Tunja y T.P. N° 149.015 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 860.063.875-8 entidad representada legalmente por Gustavo Adolfo Sanchez Monroy, quien se identifica con C.C. N° 79.906.841, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADMITIR a trámite la anterior demanda Declarativa Verbal, - SERVIDUMBRE-, iniciada por: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., entidad representada legalmente por Gustavo Adolfo Sanchez Monroy, en contra de JORGE CABALLERO MENDOZA quien se identifica con C.C. N° 13.817.472.

Imprimase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

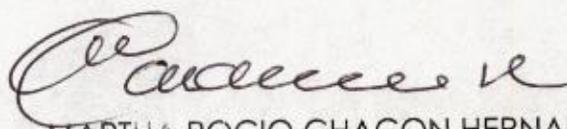
En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días siguientes a la notificación y traslado de la misma, para que la conteste y solicite pruebas.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 289 y s.s. del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso, ordénese la inscripción de esta demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-74451, Por Secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019 00333 00

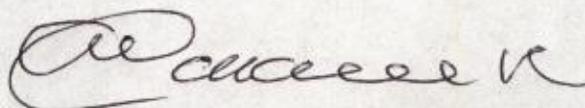
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito con solicitud de suspensión de las presentes diligencias suscrita por las partes visto a folios 70 a 75, téngase en cuenta y glótese a los autos el memorial allegado, en consecuencia, se accede a la petición incoada por las partes y se SUSPENDE el presente proceso en los términos establecidos en el escrito aportado, es decir, por seis (06) meses a partir de la radicación del mismo, arrojando así, la terminación de la presente suspensión, hasta el día primero (01) de marzo del presente año, lo anterior bajo los parámetros de las exigencias del artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho indica que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley 1561 de 2012 que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadernado.

El curador Ad Litem designado, DR. ERNESTO SAAVEDRA VICENTES, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los artículos 15 y s.s. de Ley 1561 de 2012, se ha de señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo día 08 del mes de Mayo a la hora de las 09:00 am del año 2.023.

La inspección judicial se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales del bien inmueble urbano, ubicado en la transversal 7 N° 5 - 56, Barrio Pablo Neruda, de este Municipio, para lo cual se designa a Maria del Carmen Rodríguez quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, fíjese como **gastos de peritaje la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000.00)**. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia.

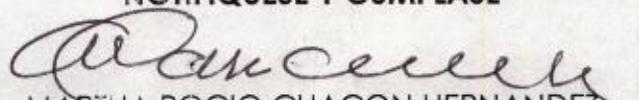
En dicha oportunidad se escuchará en testimonio a la señora ANA BELARMINA AYALA, quien deberá ser citada por la parte actora.

De otra parte, observa el Despacho que existe solicitud especial de la parte actora, de citar a la parte demandante del proceso de sucesión conocido en este Despacho bajo el radicado 2018 00028 00, para que se haga parte, de lo cual se accede a la misma, en consecuencia, la parte interesada deberá notificar en legal forma a la parte demandante del referido proceso de sucesión, sobre la presente diligencia que se llevará a cabo como se señaló arriba, allegando prueba de la citación surtida.

Cítese a las demás partes en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

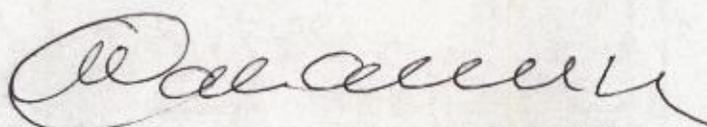
1.- En el encabezado de la demanda, como también en el acápite de competencia, la parte actora manifiesta que se trata de un proceso de "...MENOR CUANTIA", cuando la sumatoria de las pretensiones no superan los 40 S.M.L.M.V., lo cual nos enseña la norma, que correspondería a un proceso de mínima cuantía, en consecuencia, deberá el actor subsanar lo aquí señalado. - **ACLARESE** -

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA con T.P. N° 231.591 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificada con NIT N° 899.999.284-4, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por Augusto Posada Sanchez identificado con C.C. N° 10.143.818, promovió proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de ZAHIRA GONZALEZ CANTOR identificada con C.C. N° 1.024.514.769, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la primera copia de la escritura pública N° 819 del veintiocho (28) de marzo de dos mil doce(2.012) otorgada por la Notaría cincuenta y dos (52) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., y pagare N° 1024514769 suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día cinco (05) de mayo del año dos mil dieciséis (2.016), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por Augusto Posada Sanchez, y en contra de ZAHIRA GONZALEZ CANTOR, ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 32244.

A folios 154 a 160 del cuaderno principal, se observa manifestación de la demandada, donde peticionaba el levantamiento de medias y archivo de estas diligencias, por lo anterior, el Despacho mediante auto del día cuatro (04) de agosto de 2.022, tuvo por notificado a la señora ZAHIRA GONZALEZ CANTOR, bajo los parámetros del artículo 301 C.G. del P. CONDUCTA CONCLUYENTE, una vez contabilizado los respectivos términos para que ejerciera su derecho a la defensa, no obra prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al Numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 - 32244, ordenando la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo su avalúo teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra legalmente secuestrado, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

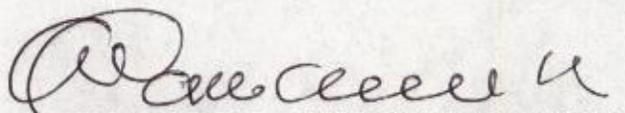
SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 - 32244 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, y legalmente secuestrado, previo su avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$2'500.000,00) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, glósesse a autos la documental aportada por la apoderada de la parte actora vista a folios 404 a 435.

Ahora bien, respecto de la notificación que trata los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso, pendientes por realizar en debida forma a la demandada, la misma téngase por surtida, de conformidad a la documental allegada por la apoderada de la parte actora, así las cosas y al no contar con evidencia que refiera a la contestación de la demanda, se tiene por notificada a la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA.

Respecto de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de esta litis, se observa registrado en la anotación N° 498 del referido folio, por lo que se ha de tener por surtida esta actuación.

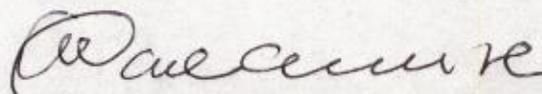
De otra parte, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla (folios 304 a 313), en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes; previo a realizar la inclusión descrita, **requiérase a la parte actora** para que allegue la solicitud de inclusión del contenido de la valla, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014.

"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

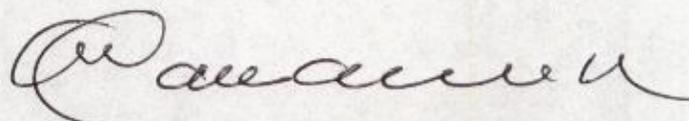
1.- Al revisar el archivo PDF allegado por el correo institucional para radicar la presente demanda, se percata este Despacho Judicial, que el escrito de demanda, pretende el actor impetrar demanda para el trámite de un "proceso ejecutivo" y el mismo se adecua para un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, toda vez que los requisitos de un proceso ejecutivo, no se encuadran para el presente, por lo anterior, se requiere al actor para que aclare a este Despacho, cual demanda pretende iniciar y de ser el caso, realice las adecuaciones pertinentes tanto en el poder como en el escrito de demanda.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído y de ser el caso, las pruebas y anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.